

V I S T O:

El Expediente N° 5260 – M – 71, por el cual esta Intendencia Municipal de la Capital solicita la homologación de la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA para el año 1971, y el Decreto N° 2281 – G y E – (SEG) – 71, de fecha 30 de Agosto de 1971 del Superior Gobierno de la Provincia por el cual autoriza a esta comuna a dictar dicho instrumento legal;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE:**

O R D E N A N Z A:

Art.1°.-Los derechos, tasas, contribuciones y alquileres, establecidos en la presente Ordenanza, se cobrarán en el año 1971, de acuerdo a las cuotas y alícuotas, que se fijan en la presente; y que están expresados en Pesos Ley 18.188.-

TITULO I

SERVICIOS MUNICIPALES

DEL HECHO Y DE LA BASE DEL HECHO IMPONIBLE

Art.2°.-Por todos o cualquiera de los servicios de: Higiene, Alumbrado Público, Barrido, Conservación y Reparación de calles Plazas y Paseos, Extracción de Basura, Reforestación, Inspecciones, Desinfección, etc., que presta la Administración Municipal, dentro del ejido, deberá pagarse una tasa, cuyo monto fijará la presente Ordenanza, y que se aplicará teniendo como base la propiedad inmueble y será por semestre y por metro lineal de frente y de acuerdo al radio en que se encuentre.-

Art.3°.-Los radios a que se refiere el Art. anterior, estará comprendidos por ambas aceras de las calles que determine la presente Ordenanza.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES.-

Art.4°.-Son contribuyentes de las tasas establecidas en la presente Ordenanza, los propietarios de los inmuebles o sus hacedores a título de dueño.-

Art.5°.-Toda propiedad gravada con la tasa por Servicios municipales y sus adicionales, responde por la suma que por este concepto se devenguen, cualquiera sea su poseedor o dueño.-

Art.6°.-Las tasas por Servicios Municipales, se harán efectiva de acuerdo a las siguientes alícuotas, que se aplicará por metro lineal de frente y por semestre.-

RADIO 1°.....	\$a. 4,00
RADIO 2°.....	\$a. 3,30
RADIO 3°.....	\$a. 1,70
RADIO 4°.....	\$a. 0,60

Art.7°.-La cuota mínima semestral a tributarias será para el:

RADIO 1°.....	\$a. 30,00
RADIO 2°.....	\$a. 27,00
RADIO 3°.....	\$a. 12,00

**MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
SAN LUIS**

**O r d e n a n z a N° 289 / 71.-
SAN LUIS, 30 de Septiembre de 1971.-**

Art.8°.-Los radios estarán formados por las siguientes Avenidas o calles:

a) RADIO 1° – (COMERCIAL)

<u>AVENIDA O CALLE</u>	<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>
Ayacucho	Chacabuco	Rivadavia
Avda. España	Chacabuco	Avda. Sucre
Avda. Justo Daract	Avda. España	Almirante Brow
Avda. Quintana	Avda. Lafinur	San Martín
Belgrano	Chacabuco	Colón
Bolívar	San Martín	Colón
Chacabuco	Ayacucho	Pedernera
Colón	Avda. España	Belgrano
Heriberto Mendoza	Rivadavia	Colón
Junín	Chacabuco	Colón
Las Heras	San Martín	Colón
Lavalle	San Martín	Colón
9 de Julio	San Martín	Rivadavia
Pedernera	Chacabuco	Colón
Pringles	Chacabuco	Colón
Rivadavia	25 de Mayo	Avda. España
San Martín	25 de Mayo	Avda. España
Tomás Jofré	San Martín	Colón
Uriburo	Rivadavia	Colón
25 de Mayo	San Martín	Rivadavia

b) RADIO 2°.-

Ayacucho	Mitre	Chacabuco
Ayacucho	Rivadavia	Avda. Sucre
Avda. España	Avda. Lafinur	Chacabuco
Avda. España	Avda. Lafinur	Chacabuco
Avda. Justo Daract	Almirante Brow	Vía F.F.C.C.
Avda. Lafinur	Avda. Julio A. Roca	Avda. España
Avda. Sucre	Pringles	Avda. España
Belgrano	Avda. Lafinur	Chacabuco
Belgrano	Colón	General Paz
Bolívar	Avda. Lafinur	San Martín
Bolívar	Colón	Avda. Sucre
Caseros	Pedernera	Lavalle
Constitución	Avda. Quintana	Lavalle
Colón	25 de Mayo	Belgrano
Chacabuco	Balcarce	Ayacucho
Chacabuco	Pedernera	Avda. España
General Paz	9 de Julio	Lavalle
Hipólito Irigoyen	Junín	Avda. España
Italia	Avda. España	Vía F.F.C.C.
Ituzaingó	Pringles	Avda. España
Junín	Avda. Lafinur	Chacabuco
Junín	Colón	Sarmiento
Las Heras	Colón	Avda. Sucre
Lavalle	Avda. Lafinur	San Martín
Lavalle	Colón	Avda. Sucre
Maipú	Junín	Avda. España
Miramar	Sucre	Sarmiento
Mitre	9 de Julio	Ayacucho
Mitre	Junín	Lavalle
9 de Julio	Caseros	San Martín
9 de Julio	Rivadavia	General Paz

AVENIDA O CALLE

Pasaje Juan Llerena
 Pasaje Juan w. Gez
 Pasaje Laprida
 Pasaje teniente Ibáñez
 Pedernera
 Pedernera
 Pringles
 Pringles
 Republica O. del Uruguay
 Tomás Jofré
 Tomas Jofré
 Tomás Jofré
 25 de Mayo
 25 de Mayo

DESDE

Tomas Jofré
 Hipólito Irigoyen
 Irigoyen
 Maipú
 Caseros
 Colón
 Avda. Lafinur
 Colón
 Sarmiento
 Avda. Lafinur
 Colón
 Hipólito Irigoyen
 Mitre
 Rivadavia

HASTA

Avda. España
 Avda. Sucre
 Ituzaingó
 Hipólito Irigoyen
 Chacabuco
 Avda. Sucre
 Chacabuco
 Avda. Sucre
 Río Bamba
 San Martín
 Maipú
 Ituzaingó
 San Martín
 Colón

c) RADIO 3°.-

	Almafuerte	Avda. España	Avda. E. de los Andes
	Avda. E. de los Andes	Avda. España	Avda. Sucre
	Avda. Julio A. Roca	Avda. Lafinur	General Paz
	Avda. Justo Daract	Vías F.F.C.C.	Centenario
	Avda. Sucre	Avda. España	Avda. E. de los Andes
	Avda. Sucre	Pringles	Ayacucho
	Ayacucho	Avda. Lafinur	Mitre
	Balcarce	Avda. Lafinur	Hipólito Irigoyen
	Belgrano	General Paz	Avda. Sucre
	Buenos Aires	Avda. Julio A. Roca	General Paz
	Caseros	Avda. Julio A. Roca	Avda. Quintana
	Caseros	Lavalle	Avda. España
	Constitución	Pasaje sin nombre	Avda. Quintana
	Constitución	Lavalle	Avda. España
	Colón	Avda. Julio A. Roca	25 de Mayo
	Chacabuco	Avda. Julio A, Roca	Balcarce
	Don Bosco	Avda. España	E de los Andes
	Estado de Israel	Avda. España	E de los Andes
	Falucho	Avda. Julio A. Roca	Tomas Jofré
	Felipe Velásquez	Avda. Sucre	Sarmiento
	Francia	Avda. España	E de los Andes
	General Paz	Avda. Julio A. Roca	9 de Julio
	Hipólito Irigoyen	Buenos Aires	Junín
	Italia	Vías F.F.C.C.	Aeropuerto
	Ituzaingó	Ayacucho	Pringles
	Ituzaingó	Avda. España	E. de los
Andes	Juan Bautista Alberdi	Avda. J. Daract	Avda. Sucre
	Lamadrid	Pellegrini	Miramar
	Las Heras	Avda. Lafinur	San Martín
	Las Heras	Avda. Sucre	San Juan
	Lavalle	San Juan	Sarmiento
	Maipú	9 de Julio	Junín
	Maipú	Avda. España	E. de los
Andes	Mitre	Avda. Julio A. Roca	9 de Julio
	Mitre	Ayacucho	Junín
	Mitre	Lavalle	E. de los
Andes	9 de Julio	Avda. Lafinur	Caseros
	9 de Julio	General Paz	Ituzaingó
	Pasaje O'Higgins	Juan B. Alberdi	E. de los
Andes	Pasaje Chancay	-----	-----
	Pasaje Juan W. Gez	San Juan	R. B. Díaz
	Pasaje Juan W. Gez	Raúl B. Díaz	Sarmiento
	Pasaje Eslovaquia	-----	-----

Pasaje Salta	Falucho	Caseros
Pasaje San Felipe	Constitución	Caseros
Pasaje sin nombre	Paúl Harris	Caseros
Pasaje Uspallata	20 de Junio	Bolívar
<u>AVENIDA O CALLE</u>	<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>
20 de Junio	Constitución	Caseros
Paúl Harris	Balcarce	Buenos
Aires		
Pedernera	Avda. Lafinur	Caseros
Pellegrini	Avda. Sucre	San Juan
Pedernera	San Juan	Sarmiento
Pringles	Sucre	Rioja
Remedios Esc. de San Martín	Falucho	
Constitución		
Rioja	Pellegrini	Miramar
Rioja	Felipe Velásquez	Junín
Rivadavia	Avda. Julio A. Roca	25 de Mayo
Raúl B. Díaz	Juan W. Gez	Lavalle
Ricardo Rojas	Juan W. Gez	Junín
San Juan	Pellegrini	Felipe
Velásquez		
San Martín	Avda. Julio A. Roca	25 de Mayo
Sarmiento	F. Velásquez	R.O.del
Uruguay		
Tomás Jofre	Avda. Sucre	San Juan
25 de Mayo	Avda. Lafinur	Mitre
25 de Mayo	Colón	H. Irigoyen
Saldaño Retamar	Avda. España	E. de los
Andes		

Quedan incluidas en este Radio, todas las calles comprendidas dentro de los siguientes Barrios:

Martín de Loyola, Barrio Nacional, Barrio San Martín, Barrio Jardín Aeropuerto, Cooperativa de Luz y Fuerza, Barrio La Merced y Barrio bancario.-

d) RADIO 4°.-

Corresponde al resto de las calles no comprendidas en los radios 1°, 2° y 3°.-

DE LOS ADICIONALES Y RECARGOS

Art.9°.- Las tasas que fijan la presente Ordenanza, será incrementada en las siguientes casas y en las proporciones que se indica:

a) Para los inmuebles con frente a arterias que cuentan con iluminación especial, el (20%) VEINTE POR CIENTO.-

b) Para los inmuebles en que se desarrolla alguna actividad comercial, industrial y/o profesional, se aplicará la siguiente escala:

RADIO 1°	150% - (CIENTO CINCUENTA POR CIENTO)
RADIO 2°	120% - (CIENTO VEINTE POR CIENTO)
RADIO 3°	100% - (CIEN POR CIENTO)
RADIO 4°	50% - (CINCUENTA POR CIENTO)

c) Las propiedades constituidas por dos o más locales de negocio y/o departamentos externos con entrada común y cedidos en alquiler, tendrán un descuento sobre la tasa correspondiente (Según aparatado B) del Cincuenta por Ciento (50%), a partir del segundo local o unidades de vivienda.-

d) Para los inmuebles considerados baldíos se aplicarán los siguientes recargos:

RADIO 1°	500% - (QUINIENTOS POR CIENTO)
RADIO 2°	400% - (CUATROCIENTOS POR CIENTO)
RADIO 3°	200% - (DOSCIENTOS POR CIENTO)

e) Los inmuebles sometidos al régimen de la propiedad de la propiedad horizontal abonará la tasa que corresponda a los servicios municipales, por departamento y según los metros lineales de frente del mismo, con una quita del 30% (TREINTA POR CIENTO) a partir del primer piso.-

f) Las propiedades con frente dentro de las 4 avenidas con pavimento, sufrirán los siguientes recargos: 30% (TREINTA POR CIENTO), lote baldío sin cerco. 30% (TREINTA POR CIENTO) por no tener vereda tanto por frente, edificado o baldío. 30% (TREINTA POR CIENTO) edificado sin su correspondiente ochava.-

Art.10°.-A los efectos de la aplicación del punto d) del artículo anterior serán considerados baldíos los siguientes inmuebles:

a) Los que carezcan de edificación

b) Los que teniendo edificación, la misma se encontrare en condiciones ruinosas de conservación.-

c) Los que no contaren con una superficie cubierta habitable u ocupada por instalaciones comerciales y/o industriales de por lo menos el 15% de la superficie del terreno, siempre que su superficie ideal lo sea en su máximo de hasta 600 m2. y que su frente no exceda a los 15 metros, y en zonas a determinar.-

Art.11°.-Cuando en una misma propiedad coincidan (2) o más radios gravados con diferentes tasas, éstas se liquidará considerando la totalidad de los metros lineales de sus frentes, cuando estén ubicados íntegramente en el Radio de menos valor.-

DE LAS EXENCIONES Y DEGRAVACIONES

Art.12°.-Están exentos de tasas los inmuebles destinados a templos ó práctica de culto de cualquier congregación religiosa.-

Art.13°.-Están exentos del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de esta tasa los inmuebles de los funcionarios, empleados u obreros municipales o de sus cónyuges, siempre que habiten el mismo con su familia.-

Para gozar de esta franquicia el interesado deberá tener una antigüedad no menor a 6 (seis) meses en el empleo y abonar las tasas dentro de los plazos establecidos para el pago.-

Art.14°.-están exentos del 50% (CINCUENTA) por ciento, del adicional para baldío:

Los inmuebles baldíos que estando en esta condición, fuera única propiedad de su dueño y cuyas dimensiones no excedan los 12 (Doce) metros de frente y/o 500 metros cuadrados de superficie, durante los primeros cinco (5) años de su adquisición.-

Art.15°.-Tendrán derecho a acreditación, para futuros pagos, del adicional por baldío, que hubiera abonado el propietario, que habiendo iniciado la construcción de un edificio en su terreno baldío compruebe haber realizado dentro del año fiscal, por lo menos sesenta (60) por ciento de la obra proyectada, siempre que la superficie de ésta alcance por lo menos el (15) quince, por ciento de la superficie del terreno.-

Art.16°.-En el caso de los Barrios se aplicará la alicuanta sobre un frente ideal de 15 mts. de frente, como unidad de vivienda habitable, quedando el resto de los metros de frente eximidos. Dichas propiedades deben ser viviendas únicas y este beneficio alcanza a los barrios consignados en el Art. 8° - Radio 3 – Inciso c).-

Art.17°.-Están exentos del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del total de la tasa, los terrenos de baldíos ubicados fuera de las cuatro avenidas que fuera única propiedad de su dueño, previa constatación certificada con el Registro de la Propiedad (ver dimensión Art. 14°).-

Art.18°.-Fijase en la suma de Pesos Ley 18.188 (\$10.-) la multa establecida en el Art. 24° del Código Tributario Municipal.-

TITULO II

INSPECCIÓN Y ANÁLISIS VETERINARIOS EN MATADEROS:

Art.19°.-Las tasas por servicios de Inspección y Análisis veterinarios a los animales faenados o a los productos alimenticios introducidos al municipio, establecidos en el Título II del Código Tributario Municipal, se harán efectivo de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por cada vacuno: Los primeros 100 k. limpios.....\$ 2,00
- b) Los siguientes: Fracciones de 50 kilogramos.....\$ 1,00
- c) Por cada porcino mayor de 10 kilos.....\$ 1,20
- d) Por cada ovino mayor – cada 20 kilos.....\$ 0,70
- e) Por cada lechón hasta 10 kilos.....\$ 0,70
- f) Por cada corderito o cabrito.....\$ 0,50
- g) Por cada ave o pieza de caza.....\$ 0,25

Art.20°.-Por la inspección del estado de conservación de los productos alimenticios que se introduzcan en el Municipio se abonará:

- a) Por 10 kilogramos de frutas, verduras, tubérculos, legumbres, etc.....\$ 0,05
- b) Por cada kilogramo de facturas, fiambres, quesos, pescados y/o productos afines.....\$ 0,04
- c) Por cada docena de huevos.....\$ 0,05
- d) Por cada litro de leche.....\$ 0,01

Art.21°.-Por la certificación de cada ovino, porcino o caprino.....\$ 0,03

Art.22°.-Fíjase en DOSCIENTOS PESOS (200) la multa a que se refiere el Art. 24° del Código Tributario Municipal la primera vez, quedando a criterio del D.E. el monto de la misma en caso de reincidencia.-

TITULO III

CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS:

Art.23°.-Por el contraste de inspecciones de pesas, medidas y otros instrumentos de medición, establecidas en el Título III del Código Tributario Municipal, se cobrará:

a) **DE PESAS:**

- 1) Balanzas de mostrador, balanzas automáticas de brazos iguales o semi – automáticas a/u..... \$ 7,00
- 2) Balanzas de pilón c/u..... \$ 2,50
- 3) **BALANZAS DE PRECISIÓN I**
 - I Farmacias c/u..... \$ 9,00
 - II Joyería c/u.....\$ 30,00
- 4) Báscula de más de 1.000 kilogramos y hasta 5.000 kilogramos..... \$60,00

b) **DE LONGITUD**

Por cada metro.....\$ 5,50

c) **DE CAPACIDAD**

- 1) Comerciales de hasta 5 litros..... \$ 3,00
- 2) Comerciales de hasta 10 litros..... \$ 5,00

3) Surtidores de expendio de combustibles, líquidos y/o Lubricantes.....	\$ 60,00
4) Tanques distribuidores de combustibles, líquidos y/o Lubricantes por cada división.....	\$ 18,00
5) Tarro de medidas para leche, aceite industrial y otros c/u.....	\$ 3,00

TAXÍMETROS:

Taxímetros de vehículos, billares u otros c/u.....	\$ 12,00
--	----------

Art.24°.-Fíjase en Pesos TREINTA (\$30.-) la multa a que se refiere el Art. 24° del Código Tributario Municipal.-

Art.25°.-Por el sellado o precintado de cada instrumento de pesar o medir, se abonará..... \$ 1,00

TITULO IV

C E M E N T E R I O S

Art.26°.-Los derechos establecidos en el Título IV del Código Tributario Municipal se abonará de acuerdo a la siguiente escala y por c/u:

a) **POR INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN:**

1) En mausoleo o nicho particular.....	\$ 12,00
2) En nichos Municipal.....	\$ 8,50
3) En tierra.....	\$ 6,00
4) En Cementerio Israelí.....	\$ 12,00

Art.27°.-a) Por reducción a urna y/o cambio de ataúd.....\$ 50,00

b) Concesión de terrenos a perpetuidad en el Cementerio del Oeste:

1) Primera categoría: el m2.....	\$ 100,00
2) segunda categoría: el m2.....	\$ 70,00

c) Concesión de terrenos a perpetuidades en la ampliación del Cementerio Central:

1) Única categoría: 21 m2.....	\$ 250,00
--------------------------------	-----------

d) En la ampliación del cementerio del Oeste:

1) Única categoría: 21 m2.....	\$ 100,00
--------------------------------	-----------

e) Por duplicados y transferencias de ataúdes de concesión a perpetuidad de mausoleo:

Cada duplicado de mausoleo.....	\$ 12,00
Cada transferencia de mausoleo.....	\$ 18,00
Cada duplicado de transferencia de mausoleo.....	\$ 8,10

f) Por derecho de ocupación de nichos municipales para ataúd (los ingresos por este concepto deberán ser acreditados al rubro “Ingresos de Capital” – otros – del Cálculo de Recursos).-

1) **EN EL CEMENTERIO CENTRAL:**

Por un (1) año.....	\$ 60,00
Por cinco (5) años.....	\$ 180,00
Por quince (15) años.....	\$ 400,00

Por cuarenta (40) años..... \$ 900,00

2) EN EL CEMENTERIO DEL OESTE:

Por un (1) año: Nichos..... \$ 20,00
Por cinco (5) años: Nichos..... \$ 60,00
Por quince (15) años: Nichos..... \$ 120,00
Por cuarenta (40) años: Nichos..... \$ 280,00
Por un (1) año: Galería de nichos..... \$ 40,00
Por cinco (5) años: Galería de nichos..... \$ 120,00
Por quince (15) años: Galería de nichos..... \$ 260,00
Por cuarenta (40) años: Galería de nichos..... \$ 600,00

g) Por derecho de ocupación de nichos municipales para urnas:

1) CEMENTERIO CENTRAL:

Por un (1) año..... \$ 30,00
Por cinco (5) años..... \$ 90,00
Por quince (15) años..... \$ 130,00
Por cuarenta (40) años..... \$ 450,00

2) CEMENTERIO DEL OESTE:

Por un (1) año..... \$ 20,00
Por cinco (5) años..... \$ 60,00
Por quince (15) años..... \$ 130,00
Por cuarenta (40) años..... \$ 300,00

h) Por cada concesión para sepultura en tierra por cinco (5) años..... \$ 10,00

Por servicios de cuidado, limpieza y/o barrido:

Por cada mausoleo o grupo de nichos y por año:.....

1) Cementerio Central..... \$ 8,00
2) Cementerio del Oeste..... \$ 6,00

i) Las rentas producidas por el Inciso a) del presente artículo, serán distribuidas de la siguiente forma: el 60% proporcionalmente para el personal que realice la tarea; el 20% para la compra de elementos para realizar dichas tareas, y el 20% restante a Rentas Generales.-

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN EN LOS CEMENTERIOS

a) Por las construcciones que se efectúen en los cementerios, se aplicará el derecho de construcción equivalente al tres por ciento (3%) del presupuesto de la obra. Para la construcción del presupuesto de la obra, se tendrán en cuenta los siguientes valores fijos:

1) Por cada nicho a construir..... \$ 200,00
2) En mausoleos: Por m2..... \$ 600,00
3) En "Monumento Funerario", de acuerdo al presupuesto de la obra.-

Toda autorización para construir en los Cementerios expedida por la Secretaría de Obras Públicas, lleva implícita la autorización para ocupar con material o andamios la superficie de terreno que la autoridad municipal especifique y en los lugares establecidos en la necrópolis a tal fin: Además la autorización para construir comprende a la utilización de agregados pétreos (arena, ripio, piedra, etc.) en las cantidades necesarias a cada obra.-

TITULO V

SELLADO Y DERECHO DE OFICINA

Art.28°.-Las tasas establecidas en el Título V del C.T.M. se pagarán de acuerdo a las siguientes alícuotas:

1) LAS SOLICITUDES ABONARAN UNA TASA DE:

a) **DOSCIENTOS PESOS**

De inscripción de wisquerías, cabarets, dancing o amueblados.-

b) **DIEZ PESOS**

De permiso para instalar wisquerías, cabarets, dancing o amueblados.-

c) **CUATRO PESOS**

De análisis bromatológicos. De permiso para instalación de surtidores de combustibles. De inscripción como abastecedor matarife. De inscripción como constructor.

d) **TRES CINCUENTA**

De permiso para instalar nuevos negocios. De inscripción como Maestro Mayor de Obras. De unificación de propiedades. De permiso para ocupar la vía pública. De transferencia de mausoleos, nichos, tumbas o terrenos en los cementerios. De licencia de taxi; de permiso para instalar parques de diversiones o circos; de permiso para realizar espectáculos públicos; de permiso para disparo de bombas.-

e) **TRES PESOS**

De incorporación de negocios; de inscripción como electricista, plomero, gasista, etc.; de permiso para transportar arena, piedra, ripio, guano, etc.; de reinscripción como Maestro Mayor de Obra; de servicios del camión séptico; de copias de documentos administrativos.-

f) **DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS**

De instalaciones de kioscos, renovación de carnet de conductor, de pedido de palcos, certificados finales de obras, de arrendamiento de los locales de estación Terminal de Ómnibus “General Pueyrredón”; de cada inspección ocular, de inspección de seguridad e higiene y control sanitario y bromatológico, de inspección de academias, de inspecciones de salones de bailes, de construcciones, refacciones, numeración o conexión de agua, por cada uno de cambios de firmas en actuaciones iniciadas, por aprobaciones de mensura y división, inscripción como peón de taxi, de eximición de impuestos.-

g) **CINCUENTA CENTAVOS**

Cualquier otra solicitud excepto de las de pago de facturas de hasta \$10,00.-

h) **VEINTE CENTAVOS**

Por cada foja siguiente a la primera en los expedientes administrativos.-

2) CERTIFICADOS – Abonarán una tasa de:

SIETE PESOS

a) De inhumación.-

b) **CUATRO PESOS**

De libre deuda y de cualquier otra naturaleza que no tengan establecidas tasas especiales.-

c) **TRES PESOS** - Bromatológicos –

Certificados precarios para las personas que trabajan en wisquerías, boites, clubes nocturnos, etc. Los que serán extendidos una vez que hayan sido realizados los análisis.-

DOS PESOS

De matrículas profesionales.-

De copias de certificados finales, por cada uno.-

VEINTE CENTAVOS

De sanidad de cueros no vacunos, por cada uno.-

3) DERECHOS DE OFICINA

a) **TRES PESOS**

Por la intervención de las reparticiones y dependencias municipales de carácter técnico – administrativo, en expedientes de construcción en general.-

b) **DOS PESOS CINCUENTA**

Plano original.-

c) **DOS PESOS**

Plano original de construcción ya existente.-

Plano para instalación de gas.-

d) **DOS PESOS CINCUENTA**

Copia de planos.-

Plano original para construir por intermedio del B.H.N.

4) COPIAS: Por las copias que se expidan, se abonarán una tasa de:

a) **DIEZ PESOS**

De contratos municipales.-

b) **CINCO PESOS**

De título de propiedad de terreno para mausoleos.-

c) **CUATRO PESOS**

De título de propiedad de terrenos para tumbas.-

De documentos administrativos.-

De matriculas de profesionales.-

5) CONTRATOS

DOS PESOS CINCUENTA

Los mayores que se celebren con la Municipalidad abonarán:

a) Los mayores de doscientos pesos:

TRES PESOS más el 1% sobre el excedente de doscientos pesos.-

b) **DIEZ PESOS**

Los que no especifiquen montos.-

c) **TRES PESOS**

Los mayores de cincuenta pesos y hasta doscientos pesos

d) **UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS**

Los de hasta cincuenta pesos.-

6) INSCRIPCIÓN Y/O TRANSFERENCIA DE PROPIEDADES

a) Por la inscripción en el Catastro Municipal se pagará una tasa de 5 por mil.-

Los títulos de transferencias de propiedades, sobre el valor de venta del inmueble, según escritura o avalúo fiscal, el que fuere superior.-

b) Los contratos de compra venta.-

7) LIBROS, LIBRETAS, IMPRESOS

TRES PESOS

Por la provisión y/o otorgamiento de libro, libretas, impresos, etc. se abonarán una tasa de:

a) **DIEZ PESOS**

b) Cada libreta de sanidad de bailarina de dancin, cabaret, wisquerías o similares.-

SEIS PESOS

c) De cada libro de inscripción.-

UN PESO CINCUENTA

Cada Libreta de Sanidad, en general.-

Cada Libreta de Inspección.-

Cada Tarjeta de Habilitación.-

Renovación de la Libreta de Sanidad en General.-

UN PESO

Código Bromatológico.-

Código Tributario.-

Libretas Sanitarias de las señoritas que trabajan en wisquerías o similares.-

SEIS PESOS

Código de Transito.-

TRES PESOS

Ordenanza Impositiva Anual.-

8) LICITACIONES

El sellado de las licitaciones será el 2,00 por mil sobre el monto de presupuestos oficial, no pudiendo ser inferior a tres pesos Ley 18,188.-

TITULO VI

**DERECHO DE INSCRIPCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE CONTROL
SANITARIO Y BROMATOLÓGICO.-**

Art.28º.-Los derechos de Inspección Seguridad e Higiene, Control Sanitario y Bromatológicos, establecidos en el Titulo VI del Código Tributario Municipal, se abonarán de acuerdo a las siguientes alícuotas.-

<u>RUBRO</u>	<u>1ra. Cat. o Única</u>	<u>2da. Cat.</u>	<u>3ra. Cat.</u>
Abastecedor.....	\$ 150		
Autoabastecedor.....	\$ 50		
Academias de cualquier tipo, Música, bailes o afines.....	\$ 75		
Academias de dactilografía, Taquigrafía, comercial, modas, Bordados, contabilidad, idiomas o afines.....	\$ 50		
Aceites Depósito con o sin Fraccionamiento.....	\$ 150	\$ 120	
Aceites y Derivados, fabricas.....	\$ 230	\$ 150	
Acopiadores de vidrios, metales, Papeles, trapos y afines.....	\$ 300		
Acumuladores, fábrica y/o taller de armado, carga y reparación.....	\$ 120	\$ 90	\$ 75
Afinados de Pianos con casa establecida y venta de pianos.....	\$ 150		
Afinadores de Pianos sin casa establecida y venta.....	\$ 120		
Afinadores de Pianos, con casa establecida y Venta de pianos.....	\$ 150		
Afinadores de Pianos sin casa establecida y venta.....	\$ 120		
Afinadores de Pianos sin casa establecida y venta.....	\$ 60		
Agua química de lavar, fábrica.....	\$ 90	\$ 60	
Alfarería.....	\$ 50		
Almacenes por mayor.....	\$ 450	\$ 300	

Almacenes por menor.....	\$ 120	\$ 90	
Anhídrido Carbónico de uso comercial ó Industrial y/u oxígeno, depósito.....	\$ 150	\$ 120	
Amortiguadores y Dirección, taller de Reparaciones.....	\$ 120	\$ 75	
Armería, venta de artículos y/o taller de Reparaciones.....	\$ 120	\$ 90	
Artículos del hogar, ventas.....	\$ 300	\$ 225	\$ 120
Artículos de Goma y Plásticos, ventas.....	\$ 225	\$ 150	\$ 120
Artículos de Óptica, dentales, ortopédicos, y afines.....	\$ 120	\$ 90	\$ 90
Artículos Municipales, en general de aparatos y Art. de radiotelefonía y T.V., discos y afines, Ventas.....	\$ 225	\$ 150	\$ 120
Artículos regionales, ventas.....	\$ 120	\$ 80	\$ 40
Artículos usados.....	\$ 350	\$ 270	\$ 225
Artículos de vestir, para niños.....	\$ 150	\$ 120	
Artículos de vestir, para hombres.....	\$ 350	\$ 230	\$ 150
Aserraderos de Maderas.....	\$ 150	\$ 90	\$ 70
Aserraderos de Leña.....	\$ 50		
Automóviles nuevos, venta con exposición.....	\$ 600	\$ 450	\$ 300
Automóviles usados, ventas, agencia o firmas.....	\$ 350	\$ 225	
Auto – Servicio, restaurante, parrillada.....	\$ 450		
Aves, criaderos, con o sin venta al pormenor.....	\$ 100	\$ 50	
Aves, venta.....	\$ 75	\$ 40	
Bailes, Pista al aire libre con cantina.....	\$ 150	\$ 90	\$ 40
Bailes, salones con cantina.....	\$ 300		
Bailes, salones sin cantina.....	\$ 225		
Bancos.....	\$1.500		
Banquetes, casa o firmas que alquilan, vajillas y servicios.....	\$ 90		
Bares.....	\$ 300	\$ 225	\$ 180
Bares Lácteos.....	\$ 150	\$ 120	\$ 75
Barracas y frutas del país.....	\$ 300	\$ 150	\$ 120
Bazares.....	\$ 240	\$ 150	\$ 120
Bebidas Alcohólicas, agregadas al almacén.....	\$ 90		
Bebidas, si alcohol, deposito.....	\$ 225	\$ 180	\$ 120
Biandas, casa de reparto.....	\$ 68	\$ 53	\$ 30
Bicicletería, taller.....	\$ 75	\$ 60	\$ 45
Billares, por cada mesa.....	\$ 45		
Bicicletas, triciclos, velocímetros y similares c/ exposición y/o repartos, ventas.....	\$ 225	\$ 150	\$ 90
Boites, sin personal femenino, por mes incluidos			
Derechos Ordenanza N° 11 – G – 66.....	\$ 300		
Bombonerías.....	\$ 150	\$ 90	\$ 60
Boutiques.....	\$ 300	\$ 250	\$180
Broadcating, estaciones radiofónicas, difusoras.....	\$ 300		
Buffet, y/o cantinas anexas a circos, parques de atracciones y otros espectáculos públicos por periodo de: dos meses.....	\$ 45		
Por año.....	\$ 225		
Cabarets, clubes nocturnos o similares por mes incluido derecho ordenanza N° 11 – G – 66.....	\$ 400		
Caballerizas, por caballo.....	\$ 10		
Café, té, chocolate, bombones, depósito de venta por mayor.....	\$ 220	\$ 150	\$ 100
Café, té y/o especies, ventas por menor.....	\$ 225	\$ 150	\$ 120
Calzado, en general fábrica.....	\$ 225	\$150	
Calzado, taller de compostura con o sin venta de anilinas o pomadas.....	\$ 60	\$ 50	\$ 35
Cámaras Frigoríficas.....	\$ 150		
Canchas de Bochas.....	\$ 50		
Canal T.V.....	\$1.000		
Cantinas, o bares de centros, clubes sociales o deportivos c/ acceso al público en forma continúa			

o alternadas c/ o sin exclusividad para socios.....	\$ 100		
Cantinas, anexas o circos, parques y otros que no excedan de dos meses (ver buffet)			
Caños, bloques y premoldeados – fábrica.....	\$ 350	\$ 300	
Caramelos y bombones, fábrica.....	\$ 150	\$ 120	
Carbón y Leña, venta.....	\$ 225	\$ 120	\$ 50
Carpintería, taller.....	\$ 180	\$ 120	\$ 95
Carpintería, con fábrica de muebles.....	\$ 250	\$ 200	\$ 150
Casas de cambio.....	\$ 225		
Casa de cita o Renovado, por mes.....	\$ 200		
Y por cada habitación y por mes.....	\$ 50		
Caza y pesca, venta de artículos.....	\$ 150	\$ 75	
Cerrajería, taller.....	\$ 180		
Cerda, manufactura.....	\$ 225		
Cinematógrafos.....	\$ 325	\$ 225	
Clubes, nocturnos y similares por mes incluidos			
derechos Ordenanzas N° 11 – G – 66.....	\$ 200		
Colchonería, venta y/o reparaciones con taller.....	\$ 120		
Colchonería, ídem sin taller.....	\$ 75		
Comisiones, consignaciones, reparaciones.....	\$ 150		
Compañías de Seguros, edificación, ahorro, créditos, financiación, etc. agencias o firmas.....	\$ 400		
Confiterías, sin bailes.....	\$ 325	\$ 240	\$ 150
Confecciones en general, fabrica.....	\$ 225	\$ 150	
Construcciones en general, agencias o empresas...	\$ 450	\$ 300	\$ 200
Cosméticos, y de tocador, venta.....	\$ 225	\$ 150	\$ 120
Cooperativas, de producción.....	\$ 100		
Cromados, niquelados y nacarados, taller.....	\$ 90		
Cueros, salazón.....	\$ 150	\$ 75	
Cuchillerías.....	\$ 75	\$ 50	
Curtiembres.....	\$ 225	\$ 150	
Chapistas, taller.....	\$ 200	\$ 120	
Chacaritas de Automóviles, compra y venta de repuestos usados y desarme de automotores.....	\$ 150	\$ 75	
Deportes y Sport, venta de artículos.....	\$ 120	\$ 75	
Diesel, taller mecánico.....	\$ 225	\$ 150	
Discos, de embrague, taller de reparación.....	\$ 75		
Distribuidores, venta de cigarrillos y fósforos al por mayor con o sin depósito.....	\$ 300	\$ 225	\$ 150
Droguerías.....	\$ 600		
Dulces y conservas, fábrica.....	\$ 150	\$ 90	
Elásticos para camas, taller de reparaciones y venta.....	\$ 50		
Elásticos de Automotores, fábricas y/o taller de reparaciones.....	\$ 120		
Electricidad, taller.....	\$ 100		
Electricidad, de Automotores.....	\$ 120		
Electricidad, venta de artículos.....	\$ 150	\$ 90	\$ 60
Embutidos, fabrica.....	\$ 150	\$ 120	\$ 90
Embutidos y Artículos de fiambrería.....	\$ 150	\$ 120	\$ 75
Empanadas, pasteles, fábrica.....	\$ 75	\$ 40	
Empresas, de desagües cloacales.....	\$ 300	\$ 225	
Empresas, constructora limpia de cloacas.....	\$ 150	\$ 75	
Encerados, pulido de pisos, limpieza, etc. empresas, casas o firmas que se dediquen.....	\$ 60	\$ 30	
Envases, ventas.....	\$ 80	\$ 50	
Exhibiciones, carácter artístico, variete, espectáculos teatrales o similares, empresas o firmas que se dediquen a presentar por año.....	\$ 150		
Exhibiciones, ídem por función.....	\$ 30		
Escobas, plumeros, cepillos, fábrica.....	\$ 225		
Establecimientos de desinfección de frutas y hortalizas.....	\$ 150		
Estaciones, de servicios sin garage con venta de lubricantes y combustibles.....	\$ 225	\$ 150	\$ 120

Exposiciones, o muestras en lugares públicos			
permanentes y transitorios.....	\$ 90	\$ 75	
Fantasías, fábricas de artículos.....	\$ 90	\$ 45	
Fantasías, ventas.....	\$ 120	\$ 75	\$ 45
Farmacias.....	\$ 225	\$ 150	
Ferretería.....	\$ 300	\$ 225	\$
150			
Fibra, cartón, chapa, papel, etc. fabrica.....	\$ 225	\$ 150	
Fideos, fabrica.....	\$ 225	\$ 150	
Feria de ganado.....	\$ 300		
Fondas, con hospedaje sin despacho de bebidas.....	\$ 225		
Fotógrafo, ambulante.....	\$ 75		
Fotografías, con venta de art. del ramo.....	\$ 120	\$ 90	\$
75			
Forrajes, con venta de deposito.....	\$ 300	\$ 225	\$
150			
Florería, y artículos del ramo.....	\$ 120	\$ 120	\$
75			
Frenos, rectificaciones de campana taller.....	\$ 120	\$ 75	
Fundiciones, taller.....	\$ 225	\$ 150	
Frigorífico.....	\$ 300	\$ 225	
Fabrica de soda.....	\$ 225	\$ 180	\$
120			
Fabrica de Artículos regionales.....	\$ 120	\$ 80	\$
40			
Fabrica de grasa.....	\$ 120	\$ 70	\$
50			
Gas, envasado, garrafas, venta.....	\$ 300	\$ 120	
Gomerías, venta y/o reparaciones de neumáticos...\$	225	\$ 150	
Grill, auto – service.....	\$ 450		
Harinas, y similares, deposito.....	\$ 180	\$ 100	
Helados, elaborados fuera de la Ciudad venta.....	\$ 225		
Helados, venta al público fabrica.....	\$ 225	\$ 150	\$
120			
Helados, con venta al público sin fabrica.....	\$ 45	\$ 30	\$ 15
Heladeras, lavarropas, cocinas, etc. taller de reparaciones	\$ 90		
Herrerías, mecánicas y/o artísticas.....	\$ 225	\$ 150	\$
120			
Hielo, venta.....	\$ 120		
Hielo, fabrica.....	\$ 150		
Hojalaterías, taller.....	\$ 90		
Hortícolas y agrícolas, deposito de productos.....	\$ 150		
Imprentas.....	\$ 300	\$ 225	
\$150			
Inflamables, depósitos.....	\$ 225	\$ 150	
Informes, comerciales agencias y/o gestorías.....	\$ 150	\$ 90	
Institutos de belleza.....	\$ 180		
Instrumentos musicales, taller de reparaciones.....	\$ 60		
Inyectatorio.....	\$ 150	\$ 75	\$
50			
Jabón, fabrica.....	\$ 150	\$ 75	
Juegos de: sapo, ping – pong, metegol, etc. por juego.....	\$ 65		
Juguetes, fabrica.....	\$ 90		
Jugueterías.....	\$ 150	\$ 120	\$
75			
Joyerías y/o relojerías, venta de arte.....	\$ 375	\$ 300	
\$225			
Joyerías, y/o relojerías, taller.....	\$ 100		
Kerosene, deposito y venta.....	\$ 200		
Kerosene, venta ambulante.....	\$ 100		
Kiosco, con venta de golosinas, diarios, revistas, cigarrillos categoría única	\$ 100		

Kioscos, con venta de frutas y verduras,
categoría única.....\$ 45

Por la instalación de kioscos (en ocasión de fiestas patrias, de todos los santos, conmemoración de todos los muertos, carnaval, etc.) además de los derechos de la ocupación de la vía pública pagarán cada uno:

Por día.....\$ 4,50
Por semana.....\$ 18

Laboratorios.....	\$ 150		\$ 75	
Ladrillos, tejados, etc. fabrica.....	\$ 225		\$ 180	
Lavado y engrase de automotores, taller.....	\$ 75		\$ 45	
Librería y papelería.....	\$ 100		\$ 75	\$ 60

Loterías:

a) Agencia y/o concesiones de venta de San Luis
(exclusivamente) \$ 100

b) Agencias y/o concesiones de venta de
todo tipo.....\$ 375

c) Vendedores ambulantes, de San Luis
(exclusivamente).....\$ 10

d) Vendedores ambulantes, de San Luis y
otras loterías.....\$ 15

e) Casas (kioscos,
peluquerías, etc. de San Luis (exclusivamente).\$ 50

Lustradores con salón.....	\$ 20			
Maderas, corralón de.....	\$ 150	\$ 120		\$ 75
Manteca, etc. fabrica.....	\$ 120	\$ 75		
Máquinas, de coser, escribir, sumar, calcular, etc., venta.....	\$ 300	\$ 225		\$ 150
Maquinarias, implementos agrícolas, venta concesiones y/o sub – agentes.....	\$360	\$ 240		
Maquinas de escribir, taller.....	\$ 75			
Mármol, fabrica de artículos.....	\$ 225		\$ 150	
Masas y art. de repostería.....	\$ 150	\$ 120		\$ 75
Marroquinerías, fabrica.....	\$ 150			
Marroquinerías, venta de artículos.....	\$ 90			
Materiales, de construcción, deposito.....	\$ 450	\$ 375		\$ 150
Maternidad, casas.....	\$ 225			
Metales, preciosos, compra.....	\$ 750			
Metalúrgico, talleres.....	\$ 150			
Metalúrgico, establecimiento.....	\$ 225	\$ 130		\$ 120
Mezcla, combustible para motos, venta.....	\$ 60			
Mimbrearía, venta con o sin taller.....	\$ 120			
Modas, casas.....	\$ 225	\$ 150		\$ 120
Molienda, de cereales en general.....	\$ 225			
Mosaicos, baldosas y azulejos, fabrica.....	\$ 225	\$ 150		
Motos, motonetas y similares, taller.....	\$ 190	\$ 60		
Mudanzas, y/o transporte de carga dentro del Municipio, agencia o afines.....	\$ 90			
Motocicleta, y similares con venta de puestos y exposición.....	\$ 300	\$ 225		\$
150				
Muebles, fabrica.....	\$ 375	\$ 300		\$
150				
Mueblería, ventas.....	\$ 375	\$ 300		\$
225				
Objetos artísticos de culto, religioso.....	\$ 150			
Panadería, facturaría y afines.....	\$ 225	\$ 150		\$
120				

Parquet, fabrica.....	\$ 225	\$ 150	
Parrillada, churrasquería exclusivamente.....	\$ 225		\$ 150
Pastas, alimenticias, frescas, fábrica.....	\$ 120		\$ 60
Pastelería.....	\$ 150		\$ 75
Peluquería, caballeros s/v alguna.....	\$ 150		\$ 120
Playas, de estacionamiento y/o garaje:			
1º) – Categoría más de 46 coches.....	\$ 550		
2º) – Categoría, de 30 a 45 coches.....	\$ 400		
3º) – Categoría, menos de 30 coches.....	\$ 300		
Peluquerías, para damas s/v alguna.....	\$ 225		\$ 150
Pensión, casas sin empleo de vianda.....	\$ 75		\$ 60
Peletería, con o sin venta, exposición y/o taller 300			\$ 225
Perfumería, venta de artículos.....	\$ 180	\$ 120	\$ 75
Periodísticas, empresas.....	\$ 150		
Piedra laja, deposito venta.....	\$ 150		\$ 75
Pileta de natación.....	\$ 150		
Pinturas de automotores, taller.....	\$ 150		
Pinturerías, exclusivamente.....	\$ 240		\$ 150
Planos y copias, confecciones.....	\$ 150		
Pompas fúnebres, casas empresas.....	\$ 450		
Puestos de verduras, frutas, lecherías, carnicerías y todo otro producto alimenticio en general c/u:			
1) Dentro de Feria Municipal.....	\$ 30		
2) Fuera de la Feria Municipal.....	\$ 60		
Propiedades, terrenos, operaciones hipotecarias, venta.....	\$ 225		
Publicidad, agencia o firma de.....	\$ 240		
Radios, tocadiscos y T.V., taller de Reparaciones.....	\$ 100		
Radiadores, taller de reparaciones.....	\$ 120		
Recapado de cubiertas, taller.....	\$ 150		
Rectificaciones, de cilindro y cigüeñales.....	\$ 300	\$ 225	
Rematadores.....	\$ 120		
Representantes, de casas establecidas fuera del municipio:			
a) Con deposito.....	\$ 120		
b) Sin depósito.....	\$ 60		
Repuestos, venta de:			
a) Para automotores y mecánica en general..	\$ 225		
b) Para motos.....	\$ 150		
c) Para bicicletas.....	\$ 120		
Residenciales.....	\$ 375	\$ 300	\$ 225
Restaurantes.....	\$ 225	\$ 150	\$ 90
Revistas, agencias y/o firmas distribuidoras..	\$ 120	\$ 75	
Rotiserías.....	\$ 120	\$ 75	
Sanatorios, c/clínicas, maternidad, rayos, etc.....	\$ 450		
Sanitarios, venta de artículos.....	\$ 225	\$ 150	\$ 90
Sastrerías.....	\$ 120	\$ 75	\$ 60
Semillerías, de hortalizas y flores.....	\$ 30		
Sombreros y gorras, fabrica.....	\$ 90	\$ 45	
Sombreros y gorras, taller y ventas.....	\$ 150	\$ 120	\$ 75
Supermercados, o grandes despensas.....	\$1000	\$ 600	
Surtidores de nafta, y derivados.....	\$ 150		
Talabarterías, venta de artículos.....	\$ 120	\$ 100	\$ 60
Taller mecánico.....	\$ 150	\$ 120	\$ 75
Tambos, exclusivamente por animal.....	\$ 3		

Tapicería.....	\$ 120	\$ 75	
Taxímetros.....	\$ 45		
Tejidos e hilanderías.....	\$ 150	\$ 100	
Tiendas: grandes con venta en conjunto de artículos, confecciones, mercaderías, ropas, calzados, alfombras, muebles, art. de tocador tapicería, bombonería, etc.....	\$1000	\$ 800	\$ 500
Tienda, sin rubros agregados con venta al por mayor y menor.....	\$ 260	\$ 120	\$ 100
Tienda, ropería y mercería, en general.....	\$ 100	\$ 75	\$ 50
Tintorerías, con lavado y planchado.....	\$ 200	\$ 150	\$ 120
Tornería, en general.....	\$ 120	\$ 100	\$ 80
Transporte, aéreos de pasajeros, agencia o firmas.....	\$ 420		
Transporte de Turismo, Provincial, Internacional, agencias de.....	\$ 180		
Valijerías.....	\$ 75	\$ 50	
Vendedores, ambulantes y/o promotores venta ocasionales, o sin domicilio fijo local:			
a) A pié:			
1) De artículos suntuarios y/o fantasías: Por día.....	\$ 20		
2) De Art. alimenticios merecedores y/o De granja: Por día.....	\$ 1		
3) De art. de tienda, hogar y/o otros: Por día.....	\$ 20		
b) En vehículos automotores c/domicilio fuera del ejido Municipal sin patente local ó de otras Provincias:			
1) De art. suntuario y/o de fantasías: Por día.....	\$ 30		
2) De art. alimenticios perecederos y/o de granjas: Por día.....	\$ 50		
3) De art. de tienda, bazar u otros: Por día.....	\$ 30		
c) Los vendedores locales ambulantes de pan, leche o achuras y los de verduras y/o frutas en vehículos de tracción a sangre, triciclos o similares abonarán:			
1) Por año.....	\$ 100		
2) Vendedores ambulantes no especificados anteriormente: Por mes.....	\$ 20		
d) Vendedores ambulantes en vehículos automotores de artículos alimenticios perecederos y/o granja con domicilio permanente dentro del ejido municipal abonarán:			
1) Por seis (6) meses.....	\$ 150		
2) Por un (1) año.....	\$ 200		
e) Vendedores ambulantes en vehículos automotores de art. no comprendidos en el apartado d), excepto los de artículos suntuarios y fantasías con domicilio permanente dentro del ejido municipal			

abonarán:

- 1) Por seis (6) meses.....\$ 200
- 2) Por un (1) año.....\$ 300

f) Vendedores de Letreros luminosos.....\$ 250

Venta de Boletos:

a) Ómnibus Urbano 3% sobre total del precio del pasaje.-

Veterinarios, venta de artículos.....\$ 180

Vidrios y Espejos, ventas de cristales con

o sin colocación.....\$ 180

\$ 120

Vinos, bebidas alcohólicas, deposito.....\$ 250

\$ 180

\$120

Vinos, fraccionadotas.....\$ 300

Viveros.....\$ 60

Vulcanizaciones, taller.....\$ 100

\$ 80

Wisquerías, por mes incluido derechos

Ordenanza N° 11 – G – 66, con personal

Femenino.....\$ 400

Yerbas medicinales.....\$ 60

Yerba mate, deposito.....\$ 60

Zapaterías.....\$ 250

\$180

\$ 120

Zapatilleras.....\$ 120

60

A cualquier otro rubro que no estuviere expresamente establecido, se cobrarán los derechos que correspondan a ramos analógicos, ajustándose a la equidad y proporcionalidad.-

TITULO VII

DERECHO DE CARGA Y DESCARGA

Art.29°.- Los derechos por carga y/o descarga establecidos en el Título VII del Código Tributario Municipal, de abonará de acuerdo a las siguientes alícuotas y por cada operación:

- a) Vehículos automotores sin acoplados \$ 3,60
- b) Vehículos automotores con acoplados \$ 6,00
- c) Por cada animal que ingrese a la Feria \$ 0,50

TITULO VIII

Art.30°.- Los derechos de patentes y chapa de los vehículos no automotores, establecidos en el Artículo VIII del Código Tributario Municipal, quedan eximidos.-

TITULO IX

INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS

Art.31°.- Las tasas establecidas en el Título del Código Tributario Municipal se abonarán de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a) Autorización de Instalación y Conexión:

1° – Instalación Comercial y/o Industrial..... \$ 8,50

2° - Instalación Domestica.....\$ 3,50

3° - Conexión provisoria para espectáculos públicos, parques de diversiones, circos, etc.:

Por 15 días o fracción.....\$ 60,00

4° - Conexión provisoria para bailes y kermeses, por 15 días.....\$ 10,00

5° - Conexión provisoria para las construcciones.....\$ 7,50

6° - Por traslado de medidor.....\$ 7,50

7° - Cambio de firma o reconexión.....\$ 3,50

8° - Conexión de aparatos telefónicos o particulares.....\$ 6,00

9° - A comerciantes, industriales o profesionales.....\$ 8,50

b) Estudio y Aprobación de Planos:

Por cada plano de instalación comercial o industrial.....\$ 12
Por cada plano de instalación domiciliaria.....\$ 0,50
Por boca o toma.....\$ 2

c) Inspección, Control y habilitación de instalaciones eléctricas de Comercio o Industrias:

Por cada boca o toma.....\$ 1
Domiciliaria por cada boca o toma.....\$ 0,30

d) Para la inspección, control, habilitación de instalaciones mecánicas, o electromecánicas y/o renovación de permiso de habilitación, se pagaran.....\$ 10,00

1) Calderas:

Para calefacción hasta dos metros cuadrados.....\$ 10,00
Y un adicional de m2. que excedan de 12.....\$ 1,00

e) Equipos productores o amplificadores de sonido:

1) En los locales de espectáculos: Equipo fijo.....\$ 12,00
2) Equipos transitorios por función.....\$ 18,00
3) En la vía pública por c/ altoparlante.....\$ 18,00
4) Ambulante por equipo.....\$ 25,00

f) Equipos de Proyección Cinematográfica:

1) Por cada equipo fijo de proyección cinematográfica.....\$ 60,00
2) Por cada equipo, transitorio por función.....\$ 18,00

g) Las maquinas de fábricas, talleres, manufacturas en general etc. abonaran el 50 % de los derechos correspondientes a los motores que lo accionan, por acople directo o transmisión.-

h) Motores Eléctricos:

1) Hasta un (1) H.P.....\$ 1,80
2) De más de (1) hasta (2) H.P.....\$ 2,00
3) De más de (2) hasta (5) H.P.....\$ 3,00
4) De más de cinco (5) hasta (10) H.P.....\$ 6,00
5) De más de diez (10) hasta (20) H.P.....\$ 16,00
6) De más de veinte (20) H.P.....\$ 16,00
Y por cada H.P. excedente.....\$ 0,30

i) Motores hidráulicos con turbinas, neumáticos, etc.

1) Hasta cuatro (4) H.P.....\$ 3,00
2) De más de cuatro (4) y hasta (20) H.P.....\$ 9,00
3) Más de veinte (20) H.P.....\$ 9,00
Más de \$ 0,20. por cada H.P. que pase de 20.-

j) Motores térmicos, vapor, nafta, gas, aire caliente, etc.:

1) Hasta cinco (5) H.P.....\$ 3,50
2) Más de cinco y hasta veinte (20) H.P.....\$ 8,50
3) Más de veinte.....\$ 8,50
Más \$ 0,20 por cada H.P.

k) Quemadores de Petróleo:

1) Consumo de hasta 10 Kgs. de petróleo por hora.....\$3,00
2) De más de 100 Kgs. y hasta 50Kgs. por hora.....\$ 5,50

3) De más de 50 Kgs. por hora.....	\$ 6,00
1) <u>Transformadores y rectificadores, grupos electrógenos y soldadores eléctricos:</u>	
1) Hasta 3 Kw.....	\$ 3,50
2) Más de 3 y hasta 5 Kw.....	\$ 4,50
3) Más de 5 Kw.....	\$ 6,00
Más de \$ 4 0,20 por cada Kw. que exceda de 5.-	
11) Surtidores para expendio de inflamables y cada uno, y sus instalaciones anexas.....	\$ 30,00

TITULO X

PESADA DE BÁSCULA Y CORRALÓN MUNICIPAL

Art. 32°.-Las tasas establecidas en el titulo X del Código Tributario Municipal se pagarán de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a) **Bascula Municipal:**

1) Por la pesada de carros o camiones por c/ 1.000 Kgs.....	\$ 0,25
2) Por pesada de ganado por cada animal.....	\$ 0,10

b) **Corralón Municipal:**

1) Por cada vacuno, yeguarizo y/o asnal detenido en calles.....	\$ 10,00
2) Por los mismos detenidos en plazas o paseos.....	\$ 15,00
3) Por cada animal cabrío, lanar y/o porcino.....	\$ 5,00
4) Por cada perro.....	\$ 15,00

TITULO XI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 33°.-Los derechos establecidos en el Artículo XI del Código Tributario Municipal se abonará de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a) Letreros, por año calendario o fracción:

1) Letreros simples (o sea anunciados en chapas, tableros, etc. pintados de hasta medio metro cuadrado c/u.....	\$ 6,00
De más de de medio metro y hasta un metro cuadrado.....	\$ 12,00

 Más de un metro cuadrado por c/ medio metro cuadrado o fracción que exceda del primer metro.....

.....	\$ 3,50
-------	---------

2) Pintados o gravados, en frentes, paredes, zócalos.....\$25,00

3) En toldos, ventanas, transparentes, puertas, etc. por cada letra.....\$ 0,15

4) Letreros Luminosos:

 Eximidos por embellecimiento de la Ciudad.-

5) Otros Letreros:

 Atravesando la calle y que no podrán ser colocados a menos de 4,50 mts. o de pie:

Por día.....	\$ 1,00
Por mes.....	\$ 10,00
Por año.....	\$ 80,00

6) Ubicado Fuera de la Sede Comercial por año:

Hasta medio metro cuadrado c/u.....	\$ 2,50
De más de Medio Metro Cuadrado y hasta de un Metro Cuadrado c/u.....	\$ 6,00
De más de un metro cuadrado y por cada m2., o fracción	

- que exceda de un metro cuadrado.....\$ 8,50
- 7) De venta Especial:
 Los letreros que anuncien venta especial o aperturas de negocios aunque estén colocados en vidrieras o puertas pagarán por semana c/u.....\$ 6,00
- a) Los boletines, carteles, afiches, catálogos, folletos, anuncios, prospectos, guías, horarios, tarjetas, programas, pagarán los siguientes derechos:
- 1) Boletines: etc., cuyas medidas no excedan de las siguientes, pagarán:
 15 x 20 cm. por millar o fracción.....\$ 3,50
 20 x 30 cm. por millar o fracción.....\$ 6,00
 30 x 40 cm. por millar o fracción.....\$ 8,50
 40 x 50 cm. por millar o fracción.....\$ 12,50
- 2) Afiches o Carteles:
 De hasta 40 x 60 cm. el ciento o fracción.....\$ 4,00
 De más de 40 x 60 cm. el ciento o fracción.....\$ 6,00
- 3) Catálogos, folletos, anuncios, guías, pagarán por millar o fracción.....\$ 12,00
- 4) Horarios, tarjetas, programas, etc., por millar o fracción.....\$ 6,00
- 5) Los avisos insertados en los apartados 3 y 4 abonarán además, Por cada aviso insertado en los mismos, por millar o fracción.....\$ 2,50
- b) Avisos de Venta o Remates:
- 1) Por los carteles en los que se anuncien ventas o remates de inmuebles; muebles o semovientes por c/u.-.....\$ 6,00
- 2) Permiso para izar la bandera de remate por día o por Programa.....\$ 7,50
- c) Propaganda escrita u oral en cines, teatros, centros de reunión (Sociales o deportivas):
- 1) Propaganda Comercial:
 Por exhibir propaganda comercial o profesional en carteleras, Letreros, placas luminosas, etc. en Cines, Teatros, Centros de Reunión (Sociales o deportivas) colocados dentro del local por m2. o fracción:
 Por año.....\$ 40,00
- 2) Proyecciones:
 Por proyectar propaganda comercial o profesional mediante Películas de corto metraje:
 Por año y por sala.....\$ 190,00
- 3) Por avisos exhibidos en los telones de edificios por cada año, M2. o fracción.....\$ 40,00
- d) Chapas de Compañías de Seguros:
 Por cada chapa que se coloque en los frentes de edificios por año.....\$ 10,00
- e) – 1) Los anuncios o letreros pintados o colocados en vehículos y por año o fracción cada vehículo.....\$ 25,00
- 2) Por la propaganda comercial exhibida en automóviles por

cada uno:

De hasta 10x10 cm.....	\$ 2,00
De hasta 20x20 cm.....	\$ 3,00

Por la conducción de tableros, carteles, etc. a pié, en vehículos o de cualquier otra manera, por día.....\$ 2,50

4) Por exhibición en la vía pública de personas o animales con Fines de propaganda, por día.....\$ 12,00

f) Por medio de altoparlantes o aéreos:

1) Altoparlantes colocados en la vía pública o colocados audibles Desde la misma, aunque no sean visibles desde ella:

Por año.....	\$ 75,00
Por mes.....	\$ 12,00
Por día.....	\$ 1,20

Por los que se realice propaganda en bailes, actos, reuniones sociales o deportivas por día.....\$ 7,50

2) Aérea:

Realizada desde aeroplanos, globos o similares, por día pintados o Colocados en los aparatos.....	\$ 8,50
Cuando arrojen volantes u otros objetos.....	\$ 6,00
Cuando efectúen simultáneamente ambas.....	\$ 12,00

g) Por medio de aparatos mecánicos:

Por la exhibición por medio de aparatos mecánicos, de pié, etc. de Artículos de consumo o de uso por cada aparato por año.....\$ 12,00

No se permitirá la instalación de aparatos para obtención de aparatos para obtención de premios de suerte.-

h) Por medio de películas cinematográficas:

Proyecciones en calles, salas, comercios o al aire libre por día y proyección.....\$ 7,50

i) Transitoria:

Avisos de alquiler por m2. o fracción por mes.....\$ 3,50

Letreros o avisos en obras en construcción, etc. de los proveedores de la mano de obras, materiales o profesionales por año o fracción y por obra y por cada anunciante.....\$ 10,00

j) Voceada o sonora en vehículos con conjunto o aparatos musicales, altoparlantes o similares, por vehículo y por día.....\$ 5,00
Por vehículos y por año.....\$ 120,00
Voceada sin altoparlantes, artículos no comestibles:
Por vehículos y por día.....\$ 3,50
Por vehículos y por mes.....\$ 25,00

k) En medios de trasportes colectivos:

La propaganda de casas de la plaza efectuada en medios de transportes colectivos que circulan total o parcialmente por el Municipio cada agente publicitario, por cada coche y por año:
En el interior de los vehículos.....\$ 12,00
En el exterior de los vehículos.....\$ 25,00

l) Carteleras publicitarias de propiedad municipal:

Se concederán en arrendamiento por licitación, por seis meses o un año

- Con un base por cada uno y por año.....\$ 100,00
- m) En soportes de servicios públicos:
 Letreros luminosos o no colocados sobre soportes de servicios
 Públicos por cada uno y por año.....\$ 40,00
- n) En la Terminal de Ómnibus:
 Letreros luminosos o no colocados en paredes o columnas por cada
 metro cuadrado o fracción, por cada seis meses.....\$ 30,00
- ñ) Bombas:
 Por la quema de bombas, obtenido el permiso policial, cada una.....\$ 0,60
- o) Con muñecos o personas:
 Por la propaganda realizada con muñecos o personas de particular o
 con disfraz, por día.....\$ 2,00
- p) En guías o similares:
 Las guías o similares que contengan avisos, por cada ejemplar
 Distribuido o vendido dentro del radio municipal.....\$ 0,60
- q) En sillas, sillones o similares por cada silla, sillón o similar con
 propaganda pintada o grabada por año.....\$ 0,50

TITULO XII

EXTRACCIÓN Y/O UTILIZACIÓN DE ARENA, RIPIO Y PIEDRA

- Art.34°.- Por la extracción y/o utilización de arena, ripio o piedra, se abonará los siguientes derechos por el metro cúbico o fracción:
- 1) Que se utilice dentro del municipio..... \$ 0,25
 - 2) Que se saque del municipio.....\$ 0,60
 - 3) Que se exporte.....\$ 0,75
 - 4) Que se industrialice.....\$ 0,35
 - 5) En caso que la Municipalidad provea la misma zarandeada..\$ 1,50

TITULO XIII

DERECHO DE CONSTRUCCION

Art.35°.- A los efectos de la ampliación de los derechos de construcción de las obras establécense distintas distintas categorías, éstas surgen de la ampliación de la planilla correspondiente proporcionada para tal fin por la Secretaría de Obras Públicas a los interesados.-

Art.36°.- a) En los edificios destinados a viviendas se aplicará el 1,50% (uno y medio por ciento) del presupuesto de la obra tomando como valores fijos para el mismo los siguientes:

Categoría 1:	\$a. 300,00	por	m2.	cubierto
Categoría 2:	\$a. 180,00	“	“	“
Categoría 3:	\$a. 130,00	“	“	“
Categoría 4:	\$a. 90,00	“	“	“
Categoría 5:	\$a. 60,00	“	“	“
Categoría 6:	\$a. 40,00	“	“	“

Las construcciones destinadas a viviendas para ser consideradas dentro de una de las categorías precedentes deberán encuadrarse como mínimo en un 60% de

sus ítems de obra dentro de esa categoría, según planilla a la que se hace referencia en el artículo 1°.-

b) En los edificios destinados a actividades comerciales se aplicará el 1,50% (uno y medio por ciento) del presupuesto de la obra, tomando como valores fijos los siguientes:

Categoría 1: \$a. 300,00 por m2. cubiertos

Categoría 2: \$a. 150,00 “ “ “

Categoría 3: \$a. 40,00 “ “ “

Las construcciones destinadas a hostería y afines que se encuadran en las disposiciones de la Ley 3312 (Ley de Promoción Integral de la Industria Turística), quedarán exceptuadas de lo establecido en el Inciso d), del presente artículo.-

c) En los edificios Industriales se aplicará el 1,50% (uno y medio por ciento) del presupuesto de la obra, tomando como valores fijos los siguientes:

Categoría 1: \$a. 250,00 por m2. cubierto

Categoría 2: \$a. 150,00 “ “ “

Categoría 3: \$a. 100,00 “ “ “

Las construcciones destinadas a Actividades Industriales que se encuadran en las disposiciones de la Ley 3286/67 (Legislación de Promoción Industrial) y Decreto N° 3130 – E – 67, quedarán exceptuados de lo establecido en el Inciso c) del presente artículo.-

d) En los edificios que puedan clasificarse parcialmente en los Incisos a), b) y/o c), se aplicarán éstos acuerdos los metros cubiertos destinados a cada uno de estas clasificaciones.-

e) AMPLIACIONES:

Se aplicará en todos los casos el 1,50% (uno u medio por ciento), del presupuesto de la obra, clasificándose dentro de los Incisos a), b) o c) del presente artículo según sus destinos.-

f) REFACCIONES:

Se aplicará el 1,50% (uno y medio por ciento), del presupuesto de la obra, el cual se confeccionará por precios unitarios de los diversos trabajos.-

g) INSTALACIONES:

El presente artículo se aplicará cuando se realicen instalaciones complementarias en edificación existente.

Los presupuestos de obra se confeccionarán por precios unitarios de los diversos trabajos, y sobre los mismos se aplicarán los siguientes porcentajes:

1) INSTALACIONES SANITARIAS:

1,50% (uno y medio por ciento), del presupuesto de la obra.-

2) INSTALACIONES INDUSTRIALES:

1,50% (uno y medio por ciento) del presupuesto de la obra, en este tipo de instalaciones es de aplicación lo establecido en el Inciso c) del presente artículo.-

3) INSTALACIONES SANITARIAS:

Calefacción central, aire acondicionado, pileta de natación, etc., se aplicará el 2,00% (dos por ciento) del presupuesto de la obra.-

h) CONSTRUCCIONES ESPECIALES:

Entiéndase por tal, toda construcción o edificio no incluido en la clasificación precedente; se aplicará el 1,50% (uno y medio por ciento) del presupuesto de la Obra, el cual se confeccionará por precio unitario de los diversos trabajos.-

i) toda autorización para construir expida por la Secretaría de Obras Públicas lleva implícita la autorización para ocupar la vía pública con materiales, andamios o vallas para cierre de la obra, y la autorización para utilizar

agregados pétreos (arena, ripio, piedra, etc.) en las cantidades que fueren necesarias en la obra.-

La ocupación de la vía pública deberá realizarse en todos los casos según las reglamentaciones vigentes.-

j) A los efectos de la aplicación de los Incisos a) , b), c), d), e), h), del presente artículo el concepto de superficie cubierta se regirá por las siguientes normas:

k) Para avance en la línea de edificación se cobrarán los siguientes derechos:

1) **SOBRE EL NIVEL DE ACERA:**

a) Por ocupación de pisos altos, que avancen de la línea de edificación para construir balcones o cuerpos cerrados, además de los derechos de construcción, por m2. y por piso saliente..... \$ 20.-

b) Por ocupación o balcones abiertos por m2. y por piso saliente. \$ 5

2) Por la ocupación del subsuelo de las aceras en las ochavas reglamentarias, por m2.....\$ 8.-

Art.37°.- La vivienda familiar, propia, única y económica cuya superficie cubierta no fuera mayor a cuarenta y cinco (45 m2) metros cuadrados cubiertos se encuentra exenta de todas las tasas correspondientes a derechos de construcción establecidas en el presente capítulo.-

Para acogerse a este beneficio la vivienda deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá ser única propiedad dentro del ámbito provincial, acreditado por un Certificado de la Dirección de Registro de la Propiedad.-

b) Por sus materiales, características constructivas, e instalaciones, deberá encuadrarse en las categorías 3, 4, 5 o 6 mencionadas en el Artículo 36°, no así en las categorías 1 ó 2 del mismo Artículo.-

c) Deberán ser viviendas nuevas a construirse, no admitiéndose el caso de ampliaciones.-

Art.38°.- Toda propiedad de construcción existente que hubiere sido ejecutada sin autorización Municipal en los últimos ocho (8) años y que se ajuste a su construcción a las normas vigentes en el momento de su construcción deberá presentar los planos correspondientes, abonar las tasas y derechos correspondientes según lo establecido en el presente título con un recargo de Doscientos por ciento (200%).-

Art.39°.- Exímese de los derechos de construcción a los inmuebles destinados a templos o práctica de Cultos Religiosos, Escuelas Públicas o Privadas.-

Art.40°.- Para la aprobación de planos de Mensura, Subdivisiones, Loteos y/o Urbanizaciones se abonará según la siguiente escala acumulativa:

a) Hasta 2000m2. de superficie.....	\$a.	10,00
De 2000m2. hasta 5000m2.....	\$a.	15,00
De 5000m2. hasta 10.000m2.....	\$a.	20,00
De 10.000m2. hasta 20.000m2.....	\$a.	30,00
Más de 20.000 m2. por Ha. o fracción.....	\$a.	1,00

b) Para las casas de subdivisiones o loteos se abonará además de lo establecido en el Inciso a);

A las primeras veinte (20) parcelas.....	\$a.	2,00 c/u
De las 21 parcelas a 40 parcelas.....	\$a.	1,50 “
De 41 parcelas en adelante.....	\$a.	1,00 “

Art.41°.- Los Directores Técnicos, Proyectistas, Calculistas y Constructores de Obra, y los Agrimensores deberán estar inscriptos en esta Municipalidad en el Registro

que para ese efecto controlará la Secretaría de Obras Públicas Municipal. La inscripción en el registro Municipal habilitará para el ejercicio de las profesiones de acuerdo a los alcances establecidos en la Ordenanza N° 276/71, Capítulo 2°, Artículos 2.6.11 y 2.6.12, y los alcances de los respectivos Títulos habilitantes.-

Los derechos de inscripción en el Registro Municipal se regirán conforme a la siguiente escala:

- a) Primer nivel o categoría, inscripción \$a. 40,00
Renovación anual.....\$a. 20,00
- b) Segundo nivel o categoría, inscripción.....\$a. 30,00
Renovación anual.....\$a. 15,00

La Secretaría de Obras Públicas Municipal será la encargada de otorgar, renovar o suspender las inscripciones, y no dará trámite a ningún Expediente por ningún concepto, que sea firmado por Directores Técnicos, Proyectistas, Calculistas, Constructores y/o Agrimensores que no estuvieren en el Registro Municipal.-

Art.42°.- DERECHOS VARIOS:

- a) Por cada copia hiliografica de plano que entregue la Secretaría de Obras Públicas..... \$a. 2,00
- b) Por cada de planos del ejido Municipal de la Ciudad de San Luis que entregue la Secretaría de obras Públicas.....\$a. 3,00
- c) Por datos catastrales de cada parcela del éjido Municipal.....\$a. 2,00
- d) Por determinación de línea de edificación, línea municipal o nivel de vereda en cada parcela..... \$a. 5,00
- e) Por Certificado de Inspección Final de Obra terminada, sobre el total de la valuación de la obra..... \$a. 1%
- f) Por la inspección de estructuras en circos y/o parques de diversiones y estadios deportivos..... \$a. 50,00

g) POR ALQUILER DE:

- Palco Municipal c/u..... \$a. 10,00
- Tarima c/u.....\$a. 20,00
- Reflector cada uno.....\$a. 3,00
- Bandera o Escarapela c/una.....\$a. 2,00
- Elementos ornamentales c/u.....\$a. 3,00

Por el deterioro de estos elementos el responsable abonará el daño de acuerdo al monto que fije en cada caso la Intendencia Municipal.-

Art.43°.- PERMISO DE EXCAVACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y POR REMOCIÓN DE PAVIMENTO:

- 1) En calles de tierra, siendo por cuenta del solicitante
El arreglo de la calzada.....\$a. 3,00/m2.

- 2) En pavimento asfáltico, por m2. o fracción.....\$a. 30,00/m2.
- 3) En pavimento de hormigón, por m2. o fracción.....\$a. 40,00/m2.
- 4) por rotura de cordón de vereda para entrada de vehículos,
o deterioro de cordón vereda, por metro lineal.....\$a. 5,00/m2.

Art.44°.- TIERRA, ESCOMBROS, ETC. EN LA VÍA PÚBLICA:

Los escombros, tierra y/o elementos de desecho deben ser retirados por los propietarios, no debiendo permanecer en la vía pública más de veinticuatro (24) horas.-

a) Cuando los escombros, tierra y/o elementos de desecho permanezcan en la vía pública más del tiempo establecido precedentemente, el infractor será pasible de un multa de cinco pesos (\$a. 5,00) por día de ocupación, la misma podrá ser elevada al máximo previsto en la presente Ordenanza.-

b) En el caso de que la Intendencia Municipal decida retirarlos se cobrará por camionada Cuarenta Pesos (\$a. 40.).

El retiro de escombros, tierra y/o desechos por cuenta de la Intendencia Municipal, no impedirá la aplicación de lo establecido en el Inciso a) durante los días que hubieren permanecido en la vía pública.-

TITULO XVI
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art.45°.- Los derechos establecidos en el Título XVI del Código Tributario Municipal, se abonarán de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a) **Cines:**

Por cada entrada a cargo del espectador..... \$a. 0,10

b) **FUNCIONES TEATRALES, CIRCOS:**

Por cada entrada, a cargo del espectador, sobre su precio..... 10%

c) **PARQUES DE DIVERSIONES:**

Por cada juego y por día..... \$a. 5,00

Por cada entrada, a cargo del espectador, sobre su precio..... 10%

d) **OTROS ESPECTÁCULOS:**

Los asistentes a reuniones deportivas, bailes, kermeses, conciertos, hipódromos, carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas o similares y todo otro espectáculo donde se cobre entrada, abonarán sobre el valor de las mismas.-

e) En los casos en que los espectáculos enumerados de los Incisos c) y d) no se cobrará entrada, deberá abonarse por cada espectador y por función.... 10%

f) Por la circulación de “Trencitos” u otros vehículos similares, se abonará por cada vehículo:

Por día..... \$ 3,50
Por mes..... \$ 60,00
Por año..... \$ 360,00

g) Por la autorización del funcionamiento de autitos “Karting” u otros similares por cada vehículo:

Por día.....\$ 1,00
Por mes.....\$ 20,00
Por año.....\$ 150,00

h) Cuando en los espectáculos que se detallan a continuación o no, se cobrará entrada, los propietarios u organizadores abonarán

1) **Calesitas:**

Por día.....\$ 3,50
Por mes.....\$ 85,00
Por año.....\$ 600,00

2) **De Automovilismo** (Automovilismo de salón):

Por día.....\$ 6,00
Por mes.....\$ 120,00
Por año.....\$ 800,00

3) **Bowling:**

Por día.....Por cancha.....\$ 3.50
Por mes.....Por cancha.....\$ 85,00
Por año.....Por cancha.....\$ 800,00

i) Fonógrafos automáticos instalados en bares, confiterías, o cualquier otro lugar con acceso al público abonarán por mes o fracción..... \$ 3,50

J) Tiro al blanco con armas de salón abonarán por mes o fracción.....\$ 3,50

k) Cuando en los espectáculos públicos no se cobre entrada, sino algún otro concepto, como por ejemplo “Consumición Mínima”, u otro análogo, se entenderá que el 50% de dicho importe, es el valor de la entrada, no pudiendo en ningún caso ser el derecho a tributarse inferior a \$ 0,20.-

TITULO XVI

TASAS Y DERECHOS – VARIOS

CONSTRUCCIONES POR MEJORAS

CAPITULO I
DESAGOTAMIENTO DE POZOS

Art. 46°.- Por cada tanque o fracción de agua servida que extraigan los vehículos atmosféricos municipales se abonarán:

a) En radio céntrico:

1 – En arterias donde existen red – red cloacal.....\$ 50,00

2 – En las demás arterias.....\$ 20,00

b) Fuera del radio de la Ciudad:

Además de las tasas establecidas en el Inciso a), apartado 2),

se cobrará por cada kilómetro que debe recorrer el vehículo

en su viaje de ida y vuelta.....\$ 4,00 p/k.

CAPITULO II
CHAPAS DE IDENTIFICACIÓN

Art. 47°.- Por las chapas de identificación se abonarán por cada una:

a) De numeración domiciliaria.....\$ 3,00

b) De identificación de perros.....\$ 2,00

CAPITULO III

PLANOS:

Art. 48°.- Por las copias de planos que se provee se abonará:

a) Del Municipio, en papel común.....\$ 4,00

b) De otros planos de los que exista el original que posibilite su copia oleográfica.

1 – De hasta un metro (1) cuadrado.....\$ 4,00

2 – De más de un metro cuadrado por cada metro cuadrado o fracción.....\$ 6,50

c) De no existir el original que posibilite su copia.....\$ 12,00

CAPITULO IV

CARNET DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES

Art. 49°.- Por la provisión de carnet de conductor de automotor se abonarán:

a) Primera Categoría.....\$ 10,00

b) Segunda Categoría.....\$ 6,00

c) Tercera Categoría.....\$ 5,00

d) Cuarta Categoría.....\$ 3,00

Art. 50°.- Por la actualización anual de los carnet a que se refiere el

artículo anterior se abonarán.....\$ 2,50

Art. 51°.- Por los permisos precarios para conducir se abonarán.....\$ 2,00
Por plazo máximo de diez (10) días mientras se provean
siempre que la solicitud, de este, con todos los siguientes
requisitos exigidos, obren en la Municipalidad.-

Art. 52°.- Por la reilación medica para la obtención del carnet de
conductor, se abonarán.....\$ 1,50

CAPITULO V

ALQUILER DE INMUEBLES MUNICIPALES

Art. 53°.-Los locales de la Estación Terminal de Ómnibus “General Pueyrredón”,
abonarán:

a) Los destinados a Boletería y/u oficina de la Empresa de Transporte Colectivo
de Pasajeros, por mes.

1 – En concepto de alquiler por c/ local.....\$ 60,00

2 – Por el uso de cada plataforma y compensación de
gestos de alumbrado general y limpieza de la estación.....\$ 40,00

b) Los locales para negocios se adjudicarán por concurso de ofertas
sobre la base que para cada uno de ellos determine en su oportunidad
el D.E. El consumo de energía eléctrica particular será en todos los
casos por cuenta de los adjudicatarios.-

CAPITULO VI

VEHÍCULOS DETENIDOS

Art. 54°.-Por los vehículos detenidos en depósitos municipales, se abonará el siguiente
derecho de piso:

a) Automóvil, Camión, Jeep, etc. por día.....\$ 4,00

b) Motocicletas, Motonetas, etc. por día.....\$ 1,50

c) Carro, Jardinería, etc. por día.....\$ 3,00

d) Triciclos, Bicicletas, especies, etc. por día.....\$ 0,75

Por los gastos de conducción a depósitos municipales, cuando
no lo hicieren sus propietarios abonarán:

a) Automóviles, Camión, Jeep, etc. cada uno.....\$ 12,00

b) Motocicletas, Motonetas, Carros, Jardineras, etc. cada uno....\$ 6,00

c) Triciclos, Bicicletas, etc. cada uno.....\$ 1,50

CAPITULO VII

DESTRUCCIÓN, REPOSICIÓN Y PLANTACIÓN DE ÁRBOLES

Art. 55°.- Por la destrucción de árboles a que se refiere el Art. 222° del
C.T. Municipal, se abonará una multa de Pesos Ley 18.188.....\$ 50,00

Art. 56°.- Por los árboles que se plantan frente a los edificios, sus propietarios abonarán por cada uno, Pesos Ley 18.188.....\$ 8,00

Art. 57°.-Por cada árbol que se saque por servicio requerido, abonará....\$100.00

CAPITULO VIII **OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

Art. 58°.- Por la ocupación de la Vía Pública y de acuerdo a lo establecido en el Art. 143 de la parte especial del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes derechos:

a) Las Compañías Telefónicas, Telegráficas, T.V. de electricidad, de Obras Sanitarias, etc., por Instalaciones o Ampliaciones que realicen abonarán:

1 – Por cada poste que se coloque y los que tengan ubicados dentro del ejido municipal, por año y en forma indivisible.....\$ 1,50

2 – Por cada caja distribuidora que coloque o tenga instaladas, por año y en forma indivisible.....\$ 15,00

3 – Por cada metro de línea, aérea, teléfono. Telegrafía, por año y en forma indivisible.....\$ 0,004

4 – Por cada poste o columna, colocado en la vía pública en lo que se permita propaganda comercial por año y en forma indivisible.....\$ 20,00

5 – Las instalaciones subterráneas, tales como: conexión de agua corriente, red cloacal, telefónicos, telegráficos, eléctricas o similares que pasen por debajo de calzada y vereda del municipio pagarán en concepto de ocupación del sub – suelo, por año y en forma indivisible por cada metro lineal.....\$ 0,004

LIMPIEZA DE BALDÍOS:

Art. 59°.-Los propietarios de terrenos baldíos ubicados dentro del radio municipal, están obligados a mantenerlos en estado de higiene y libre de malezas, bajo pena de que la Municipalidad proceda a la ejecución subsidiaria de limpieza y desyuye por cuenta de los responsables, quienes abonarán por el servicio que con arreglo al costo que determine el Departamento Ejecutivo.-

Asimismo los infractores pagarán en concepto de multa; de \$a. 0,10 metros cuadrados a \$a. 0,30 por metro cuadrado, cuando el baldío se encuentre en zona pavimentada, y de \$a. 0,05 el metro cuadrado a \$a. 0,15 el m2. en los demás casos. Será suficiente emplazamiento del responsable, el que se haga mediante publicación en los diarios locales y una sola vez.-

CAPITULO IX **SERVICIO DE VEHÍCULOS Y ELEMENTOS MUNICIPALES**

Art. 60°.- Por los servicios que se soliciten de vehículos y elementos Municipales lo deberán hacer por escrito y se otorgarán con autorización expresa del D.E., mediante resolución. El inquilino o en su defecto el propietario, abonarán:

a) **TANQUE DE AGUA O RIEGO:**

Por c/ viaje solicitado por instituciones y/o Reparticiones Públicas o Privadas en donde se efectúen actos culturales o deportivos o que se cobre entrada al Público.....\$ 15,00

b) **MAQUINAS, TRACTORES, TOPADORAS, ETC.-**

1 – Se determina el alquiler de estos elementos a particulares en trabajos técnicos por hora.....\$ 50,00

2 – Por alquiler de motoniveladoras, la hora.....\$ 80,00

3 – Por cada viaje del camión municipal para transporte de tierra, arena y otros materiales, dentro del ejido Municipal.....\$ 40,00

4 – Escalera mecánica u otro elemento similar, por hora.....\$ 10,00

Todo vehiculo automotor que se requiera fuera de las cuatro avenidas y por kilómetro recorrido tendrá un recargo por kilómetro de \$ 4.-

c) **VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES:**

Por cada ejemplar de las siguientes publicaciones se cobrará: (Del año 1971):

1 – Ordenanza CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL.....\$ 3,00

2 – Ordenanza GENERAL IMPOSITIVA.....\$ 3,00

3 – Ordenanza GENERAL CÓDIGO DE EDIFICACIÓN.....\$ 3,00

4 – Código de TRANSITO.....\$ 1,50

5 – PRESUPUESTO GENERAL.....\$ 6,00

6 – Copias de Ordenanzas y Decretos no especificados anteriormente, por hoja.....\$ 0,50

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 61°.- Las tasas, derechos y contribuciones de la Ordenanza Impositiva, podrán abonarse, salvo cuando específicamente se hallen determinados en régimen especial, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal.-

Art. 62°.- El Departamento Ejecutivo, podrá contratar la recaudación de los tributos con una Institución o Instituciones Bancarias en forma exclusiva con un a de ellas o varias simultáneamente.-

Art. 63°.- Vencimiento de Tasas y Servicios Municipales:

a) Primer semestre, el día 10 de Septiembre del año en curso para su cobro sin recargo.-

b) Segundo semestre, el día 10 de Noviembre del año en curso, para su cobro sin recargo.-

Los propietarios que realicen el pago del segundo semestre conjuntamente con el primero, en la fecha determinada en el apartado a), gozarán de un descuento del 10% (Diez por ciento), debiendo ser su pago al contado.-

Art. 64°.- Vencimiento de Inspección, Seguridad e Higiene:

Fijase como plazo improrrogable para el cobro de estos derechos el día 10 de Octubre del corriente año. Quienes abonen dentro del termino fijado gozarán de un descuento del Diez por ciento (10%).-

Art. 65°.-La falta de pago a los vencimientos de los plazos establecidos en los Arts. 63° y 64°, se hará pasible de los siguientes recargos:

a) Al vencimiento del primer semestre y sobre el monto correspondiente al mismo, sufrirán un recargo del 2% (dos por ciento) mensual acumulativo.-

b) Al vencimiento del segundo semestre y sobre el monto de las liquidaciones de pago, sufrirán un recargo del 2% (dos por ciento), mensual acumulativo.-

Art. 66°.-Tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%), en las tasas, todo lote o parcela superior a dos mil metros cuadrados (2.000 m2.) con riego permanente dedicado a: Quinta, granjas o huertas, en forma habitual y que lo sean fuera de las cuatro avenidas.-

Art. 67°.-Están exentas del Cincuenta por Ciento (50%), en las tasa, toda aquella propiedad única t cuyos propietarios sean jubilados o pensionados con ingresos único, y cuyo beneficio mensual no supere los \$a. 350 (trescientos cincuenta pesos ley 187.188). debiendo acreditar tal situación con los credenciales que exija la Comuna.-

Art. 68°.-Los transportes urbanos dado en concesión por la Municipalidad y de acuerdo a la licitación, estará gravado con un impuesto al “Boleto” fijado sobre su precio de venta al usuario.-

Art. 69°.-Por esta única vez los contribuyentes comprendidos en el primer radio determinado en el Art. 6° del Titulo 1° gozarán de una bonificación especial de ajuste del Veinte por Ciento (20%), sobre los montos liquidados en sus respectivas boletas, únicamente en los casos con recargo establecidos en el Art. 9° Inciso b) Radio 1.-

Art. 70°.-El pago de Comisión de Cobranza se abonarán en la siguiente forma: Al Director de Inspectores el dos por ciento (2%) y a los Cobradores e Inspectores Municipales el cinco por ciento (5%) que será prorrogado conforme a reglamentación que se dicte al respecto.-

Art. 71°.-Las casas de Citas y Reservados, Cabaret o wisquerías para ser habilitadas deberá presentar una garantía a satisfacción del D.E. por el valor de tres meses del impuesto, y satisfacerle pago adelantado de dos meses según lo estipulado en la

Ordenanza Impositiva. Toda transferencia lo será con previo consentimiento escrito de esta Municipalidad.-

Art. 72°.-Los importes consignados en esta Ordenanza Impositiva, lo son en pesos Ley 18.188.-

Art. 73°.-La presente Ordenanza Impositiva tiene vigencia a partir del uno de Enero del año mil novecientos setenta y uno.-

Ing. JUAN CARLOS NARDA

Secretario de Obras Públicas
e Interino de Hacienda Municipal

JOSÉ MARIA PORRINI

Intendente Municipal

RODOLFO OLIVELLA

Director General de
Asuntos Municipales